

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2019-00140-00  
**DEMANDANTE:** EFRAÍN BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 12 de agosto de los corrientes se resolvieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, denominadas “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ineptitud sustantiva de la demanda” y la de “litisconsorte necesario”, oportunidad en la que se declararon no probadas, auto que fue notificado el 13 de agosto de 2021 y se encuentra en firme.

En ese orden, procede el Despacho a fijar el litigio así:

1. Determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:
  - a) Oficios de 22 de octubre de 2018 y de 19 de febrero de 2019, mediante los cuales el municipio de Guaduas dio traslado de la petición del actor a la Personería municipal y al tiempo le negó el pago de las cesantías definitivas en favor del señor Efraín Bermúdez.
  - b) Oficios de 3 de marzo de 2019 y 9 de marzo de 2019, por los cuales la Personería de Guaduas negó el pago de las cesantías definitivas en favor del demandante.
2. Establecer si el actor tiene derecho a que le pague las cesantías definitivas correspondientes al período de 3 de noviembre de 1990 al 30 de julio de 2018, debidamente indexados y liquidándose sobre el promedio del último salario devengado.
3. Definir si el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías

4. Determinar si el señor Bermúdez tiene derecho al pago de la indemnización solicitada por los perjuicios morales presuntamente causados por la falta de pago.

Fijado el litigio, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y en ese orden, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, los cuales serán valoradas conforme legalmente corresponda. Por las razones mencionadas, se niega la solicitud del municipio en el sentido de que se oficie a la Personería del Municipio para que allegue los antecedentes administrativos.

En consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho, y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En ese orden, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER FIJADO EL LITIGIO**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBAS** las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud del municipio en el sentido de que se oficie a la Personería del Municipio para que allegue los antecedentes administrativos, pues los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para emitir sentencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las documentales allegadas con la demanda y su contestación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

LJNH

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <b>22</b> de fecha: <u>15 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
---